

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Recovos, calle de La Platería, 7, —350 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán, a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 156.

El Capitan general de Valladolid, en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

Capitan general, Gobernador civil, Zamora, León, Oviedo, Palencia y Avila.—Capitan general de Burgos en telegrama de hoy me dice:

En Haya se hizo un robo de dinero y alhajas de la Iglesia, he puesto preso y entregado al Juzgado, sospechosos, pero tengo motivos para creer que los calices, incensarios, cruz y otros objetos de culto han ido a esa 3.ª a Madrid por Valladolid; se lo digo a V. S. por si cree conveniente notificarlo Gobernadores civiles.

Lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás agentes de mi autoridad a quienes interesa la captura de los expresados criminales, y caso de ser habidos, conducirlos a esta Gobierno de provincia.

León 1.º de Noviembre de 1874.

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,
Gobernador civil de esta provincia.

Mago saber: que por D. Carlos Jhivolet, de nacion francesa, de edad de 69 años, estado viudo, se ha presentado en la Seccion de

Fomento, de este Gobierno de provincia en el dia 26 del mes de la fecha a las tres menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias de la mina de hierro llamada *El Trueno*, sita en término comun del pueblo de Villafeliz, Ayuntamiento de La Majúa, parage llamado Llanos de la Barrera, y linda al N. con las cintás de la Barrera, O con las tierras del Fuinadal, S. con la Majúa vieja de la Barrera y E. con el Mocho; hace la designacion de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una calicata abierta en el respaldo del criadero en el punto indicado, desde el cual se medirán en direccion de dicho criadero que es aproximadamente E. O. a 1.ª estaca en direccion N. 40 metros; de 1.ª a 2.ª en direccion O. 2.200 metros; de 2.ª a 3.ª en direccion P. 100 metros; de 3.ª a 4.ª en direccion E. 2.500 metros; de 4.ª a 5.ª en direccion N. 100 metros; de 5.ª a 1.ª en direccion O. 300 metros; formando así un rectángulo igual a las 25 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente,

León da 27 Octubre de 1874.

—Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Exposicion.

Señor Presidente: Consta a V. E. con que profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nacion cuando V. E. fué llamado a ejercer el Poder Supremo; pero arde todavia en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto restablecimiento de la paz hay que acallar todo otro efecto é interés político. Por eso guarda silencio la tribuna; por eso está sometida á severo régimen la imprenta; por eso continúa en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Dia vendra, y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, por que confia en el valor del ejército y en la adhesion del país, en que anonadada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardientemente desea en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel dia de ventura para la patria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el aror de antiguas luchas, y aunado la constancia en las opiniones propias con el respeto a las aje-

nas, se preparen a resolver los áridos problemas de la gobernacion del Estado con ánimo sereno y sin otro mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensacion tendria la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda a borrar las huellas de pasadas disensiones, en que abuso se llevó por todos más allá de lo justo el afán de que predominasen en las Cortes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la pasion política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la absolucion de los acusados, hasta en estos mismos procesos se descubre la ceguera de las parcialidades que forman empeño en que se considere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legitimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que no por ser adversarios han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistia a los que puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavia perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripcion establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se sobreesa en to-

dos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el mando de la clemencia sobre los delinquentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la unión de todos los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopción de esta saludable medida, á pesar de que según la Constitución de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistía; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E. forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, por qué no ha de obrar ahora del mismo modo cuando en ello se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia entre los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada período electoral suceda otro muy largo de mutua persecución entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinión que preponderare en las futuras Cortes, es bien seguro que aprobarán con aplauso este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general y absoluta, sin excepción de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas

inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén insruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubiere incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasión de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Moteo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DEL

Consejo Superior de Agricultura.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciere preferible á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno; nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algun Presidente de Sección; y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

CAPITULO VI.

De la Secretaría.

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial de Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado por el Consejo y sus dependencias y de cuantos

efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negocios en consonancia con la división de Secciones.

Art. 47. Convocará á sesión cuando lo ordene el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; entenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia cuidando de que la decore el Presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 49. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especiales y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las notaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotación de los concurrentes á la Sección.

Art. 50. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingreso y pagos correspondiente al anterior, para que censurada, por la Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que

por separado hubiere de haber tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiéndolos de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por este.

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 54. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes. Haceráse la citación por la Secretaría, oróyase el acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas: Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la comisión auxiliar, la junta general y las Comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá el orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Sección lo acordaren así. Podrá también

usarse la palabra mas de una vez para cuestiones de órden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar mas que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervencion de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposicion que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiese quien deseara la prolongacion se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusion, si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 60. La discusion y votacion de un dictamen que tenga mas de un artículo versara primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos; tambien podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiere la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los artículos. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado con facultad de adherirse á aquel cuando los Consejeros hubieren concurrido á la votacion como mayoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de las bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salon podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierdo el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerla mas adelante si hubiera lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos ó mas Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de mas antigüedad ó edad en su caso.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 5 de Noviembre tendrá lugar á las nueve de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Torano, concediendo terreno comun para edificar á D. Isidoro Alvarez, contra el cual se alzan Francisco Gonzalez y otros vecinos.

Leon 29 de Octubre de 1874.

=El Vicepresidente, Julio Font.
=El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del dia 14 de Julio de 1874.

PRESENCIA DEL SR. FONT.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Martinez y Casado, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Bernardo Alvarez Abad, vecino de S. Pedro, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Finollado, desestimándole el abono de 400 pesetas que el apelante dice adelantó de su bolsillo particular para pagar el contingente provincial; y

Considerando que desde el momento en que el Ayuntamiento no reconoce la legitimidad del crédito no es á la Comision provincial sino á los Tribunales don de el interesado debe acudir, conforme á lo dispuesto en resolucion de 30 de Setiembre último, y haciendo uso del recurso establecido en el artículo 162 de la ley municipal, quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el interesado use de su derecho segun viere convenirle.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del reglamento interior del Hospicio de esta ciudad, y en vista de lo que manifiesta el Director del establecimiento en comunicacion de once del corriente, se concedió á Juan Antonio Crespo, Domingo Diez Martinez, Jacinto Jesus Maria, Line Blanco, Toribio Garcia Ordás, Luis Rodriguez, Severiano

Fernandez, Leonardo Rodriguez, José Fernandez, Carlos Blanco, Pedro Fernandez, Jesus Saturnino Blanco, Fabian Fernandez, Mariano Alvarez y Antonio Romero, acojidos todos en dicho establecimiento, la licencia correspondiente para alistarse en la música y banda del regimiento infantería de S. Quintin, núm. 2, debiendo considerárselos baja definitiva en el Hospicio.

Resultando de los respectivos expedientes acreditada en forma la demencia y pobreza de Pedro Rodriguez Romero, natural de Astorga y Anastasia Calvo Fernandez, de Barceñanos del Camino, se acordó recojerles por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid.

Recojido provisionalmente en el Hospicio de esta ciudad de órden del Sr. Vicepresidente por la urgencia del caso, el niño Pedro Rojo y Monge, natural de Sahagun, se acordó confirmar esta disposicion, resolviendo que el niño continúe en el establecimiento por el período de la lactancia, pasado el cual será devuelto á su padre Jacinto Rojo.

Justificados debidamente los requisitos reglamentarios, se acordó conceder á Julian Oviedo, vecino de Benusa, un socorro de 5 pesetas mensuales, con cargo á la Casa cuna de Ponferrada, para que atienda á la lactancia de sus hijas gemelas Prima y Segunda, cuya gracia terminará el día 15 de Diciembre de 1875 en que las niñas cumplirán los 18 meses de edad.

Suprimido en el presupuesto provincial el crédito consignado para socorros á enfermos con el fin de tomar baños medicinales, se acordó manifestar á D. Benigno Rodriguez, vecino de esta ciudad, en vista de la instancia que dirige al efecto, que pudiera concedérsele llevar á tomar baños de mar á la acojida en el Hospicio, Maria Rodriguez Liébana, como pretende, pero sin otro auxilio que el pase gratuito en el ferro carril hasta Palencia, Busdongo ó Brañuelas, siendo de su cuenta los demás gastos.

Resultando del certificado del Registro civil que Raama Garcia, viuda y vecina de esta ciudad, acompaña á su instancia solicitando un socorro de lactancia que la niña Joaquina Carrooca, para quien pretende esta gracia, cumple los 18 meses de edad el

día 19 del corriente, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Accediendo á lo solicitado por Ruperta Perez, viuda, vecina de esta ciudad, y en vista de hallarse gravemente enferma sin poder adquirir el sustento para sus cuatro hijos, se acordó recojer en el Hospicio de esta ciudad á las dos menores llamada Eloisa y Remigia Valdes Perez, remitiendo las partidas de bautismo al establecimiento.

Justificada en forma la cuenta de gastos de material de Secretaría respectiva al mes de Junio último, se acordó aprobarla y se proceda á su formalizacion.

Presentada por los Sres. Garzo é hijo, la cuenta de impresiones ejecutadas en su mayor parte para las operaciones de la última reserva, se acordó que las 359 pesetas 25 céntimos de su importe, se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Conformándose con la propuesta por la Seccion de obras provinciales y en vista de las certificaciones y listas que se acompañan, se acordó la expedicion de los oportunos libramientos para el pago:

1.º De 260 pesetas 67 céntimos á que asciende la lista de agotamientos verificados en los meses de Marzo y Abril últimos en el camino vecinal de primer órden núm. 1.º del partido de Leon, 2.º trozo.

2.º De 1.802 pesetas 49 céntimos importe de las obras ejecutadas en los meses de Mayo y Junio últimos en el mismo camino y trozo, por el contratista D. Domingo Arocena.

3.º De 350 pesetas 30 céntimos por los gastos ocurridos en los mismos meses para los agotamientos de las obras de fábrica del trozo 1.º de La Bañeza al puente de Paulon, cuya suma se abonará al contratista D. Matias Casado.

4.º De 3.676 pesetas 94 céntimos á que ascienden las obras ejecutadas en los expresados meses en el propio camino y trozo, por el contratista D. Matias Casado.

5.º De 7.578 pesetas 88 céntimos, importe de las obras ejecutadas por el mismo contratista en los propios meses en el camino de primer órden de La Bañeza á Castrocalbon, y

6.º De 532 pesetas 84 cénti-

mos, á que ascienden las obras ejecutadas en el mes de Julio último por el contratista D. Rafael Gonzalez, en el camino vecinal de primor orden núm. 1.º del partido de Valencia de Don Juan, trozo 1.º

Conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de montes, se acordó conceder á D. Eugenio Cascos, vecino de Maraña, de los montes denominados La Royeria y Maraniello, comunales del Ayuntamiento del mismo nombre, 4 robles de un metro de circunferencia por 7 de altura para la reedificación de su casa, verificándose las operaciones de corta y extracción ad al término de 8 días á contar desde la fecha de la entrega de los montes, pidiendo al efecto por conducto del Alcalde á la jefatura del distrito la oportuna licencia dentro de los 15 días á contar desde que se le comunique la concesión, en la inteligencia de que utilizando esta corta el interesado desiste de la que pudiera tener lugar á consecuencia de las propuestas generales de aprovechamientos elevadas por el Ayuntamiento para el próximo año forestal.

A fin de abreviar el expediente de expropiación del terreno necesario para la construcción del trozo 1.º camino núm. 1.º del partido de Ponferrada, se acordó se remitán á los Ayuntamientos los precios que se presuponen por la Sección de obras provinciales, á fin de que examinado por los interesados manifiesten ó nó su aceptación, para en su vista proceder á lo que en derecho haya lugar.

Próxima la reunión de la Diputación provincial y correspondiendo á la misma el conocimiento de la pretensión de varios vecinos de Requejo, en el Ayuntamiento de Soto de la Vega, en solicitud de que se destruyan tres tagueas y el aumento de luz en otra de las presupuestadas para el trozo del camino del puente de Paulon, se acordó someter este asunto á la deliberación de dicho cuerpo.

En vista de no haberselo puesto á disposición de la Comisión provincial por el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, cuatro de los mozos de la reserva de 1873 que hallándose sirviendo en los francos de la República, regresaron á sus casas al ser disueltos dichos cuerpos; quedó acordado imponer

al Alcalde y Concejales la multa de 250 pesetas, para cuyo pago se les concede el plazo de diez días y á los interesados un año de recargo en el servicio.

Enterada la Comisión del recurso de alzada promovido por el Alcalde de barrio de Villafer, en el Ayuntamiento de Villablino, contra el acuerdo de dicha Corporación, negándose á ordenar á los Sres. Martínez y hermanos á que dejen libre y expedita una servidumbre de paso que el vecindario tiene para el aprovechamiento de los valdios del Pago de las fanegas:

Vistos los antecedentes; y Considerando que el acuerdo de la Corporación municipal se halla dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede; la Comisión aceptando los hechos y consideraciones de derecho en el mismo consignadas, acordó que no ha lugar á la revocación que se solicita, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 162 de la ley orgánica para que el vecindario, previa la observancia de los requisitos establecidos en el art. 81 de la misma; ventile ante los Tribunales ordinarios la existencia de la servidumbre en cuestión.

En vista de haberse agotado el crédito consignado en el presupuesto para gastos del Hospital de sangre y teniendo en cuenta á su sostenimiento solo atienden los fondos provinciales, puesto que por el Estado no se hace como debieran abonar alguno de estancias por los militares heridos, quedó acordado en vista de la cuenta de Junio y pedido de fondos que dirige la Comisión organizadora de dicho establecimiento, someter el asunto á la Diputación provincial, llamando su atención además respecto á la necesidad de que intervenga mas directamente en la administración del Hospital por medio de delegados de su seno, y se excite á los facultativos á que se active la declaración de inutilidad por quien corresponda de los que estén en este caso y el alta de los que se hallen en situación de incorporarse á sus cuerpos.

Enterada la Comisión de la instancia promovida por D. Juan Quiñones de Leon, en solicitud de que se suspendan las obras que están construyendo D. Manuel Perez Martín, en una casa de su propiedad en las Torres de

Omañas, hasta tanto que se resuelva la contienda de jurisdicción que sobre esta asunto se sigue entre la administración activa y la Audiencia de Valladolid, acordó informar al Gobierno de provincia que siendo ejecutivos los acuerdos adoptados sobre el particular por la anterior Comisión no puede suspenderse con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley provincial, sin perjuicio de que el Gobierno, dado el conflicto que pudiera ocurrir de declararse competente la Audiencia, resolviera, dentro de las atribuciones que le concede el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo que ponga por conveniente, dispensando á esta Corporación informar sobre el fondo de este asunto por las razones predichas.

GOBIERNO MILITAR.

Las personas que se oren con derecho á reclamar un cajón, clavado, que contiene armas de fuego, cuyo cajón ha estado en la estación del ferro-carril de Brañuelas algunos meses depositado, pueden acudir con sus reclamaciones á este Gobierno militar, donde se encuentra, y donde deberán manifestar cuántas son las que contiene, alase, sistema y demás señas, en que se acredite ser de la persona reclamante.

Leon 31 de Octubre de 1874.
=D. O. de S. E., el Teniente Coronel Comandante Secretario, Toribio Valverde.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«En vista de la rapidez con que en la actualidad se verifican los viajes de ida y vuelta al Archipiélago Filipino, no tan solo por las líneas de vapor establecidas en sustitución de los buques de vela, sino principalmente por hacer aquellos la travesía por el Canal de Suez, que tan considerablemente acorta la distancia, lo cual se tuvo ya presente al reducir por orden de 1.º de Noviembre último á ocho meses el plazo de doce que fijaban los

reglamentos para la concesión de licencias para la Península; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver, en analogía con lo dispuesto en dicha disposición, que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de ese ejército, que regresen á la Península por cumplidos, enfermos ó medida gubernativa, recibirán únicamente tres pagas de marcha, al respecto de los cuatro quintos del sueldo de Ultramar, en lugar de las cinco que en la actualidad perciben; quedando obligados á presentarse á las autoridades militares de la Península, dentro de los referidos tres meses ó justificar debidamente los motivos que les hayan impedido verificarlo, á fin de que puedan ser dados de alta en este ejército; debiendo entenderse modificado en este sentido, en lo referente á este particular, el art. 8.º de la instrucción aprobada en 9 de Marzo de 1866 para todos los efectos de la alta y baja de los Jefes y Oficiales que van y vienen de Ultramar.»

De orden del referido Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Secretario general, J. Montero.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 de Octubre de 1874.

=De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. I., Hermógenes Elamaniego.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

ANUNCIOS.

En la noche del día 29 de Octubre desapareció una pollina de la casa de Felipe Canteo, vecino de Trobajo del Camino, cuyas señas son: color ceniza, con una raya negra encima de las aguijas, un poco rozada encima del lomo hacia atrás y una mancha blanca en el ojo derecho. Quien sepa su paradero dará razon en Trobajo del Camino, calle Real, núm. 3, á dicho Felipe Canteo.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.

corres de per

GOB

H

Cuerp
expre
nomb
signa
dero:
Guar
de m
busca
indivi
ser la
Lec
—El
de la

BATAI

Fra
años,
negro
nariz
peque

BATAI

Ma
29 añ
negro
ños, n
boca
—
ADM

El S
públic
del q
propie
ser ex
lidad